



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
M.P LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA**
CONTRA: **TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S Y OTROS.**
LLAMADO EN GARANTIA: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
RAD: **41001310500120150114800**

FABIO PEREZ QUESADA, abogado en ejercicio, conocido del proceso de la referencia como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; dentro de la oportunidad de ley respetuosamente acudo a su despacho, con el propósito de **SUSTENTAR ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA** que fuera interpuesto y admitido en el marco de la audiencia llevada a cabo el **30 DE NOVIEMBRE DE 2017**, conforme al auto del 18 de junio de 2021 a lo cual procedo los siguientes términos:

En primer término, solicitó con todo respeto al Honorable Tribunal, se sirva acoger nuestros reparos a la sentencia de primer grado, que fueron presentados de forma oral dentro de la citada audiencia, como sustento legal y personal del recurso de apelación y mediante el cual se hicieron consistir nuestras inconformidades con la providencia recurrida.

En la providencia recurrida, no se hizo un pronunciamiento expreso respecto de la falta de legitimación en la causa que fuera invocada como excepción en razón a que, la sociedad **IMPREGILO COLOMBIA S.A.S.**, quién formula el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS**, no es parte en el contrato de seguros, en consecuencia no le asiste razón alguna para accionar en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA** que represento.

Tampoco se hizo una valoración en cuanto tiene que ver con la vigencia de la póliza, frente al periodo de tiempo presuntamente laborado para determinar si existía o no cobertura dada la relación en el tiempo que para el caso del seguro el termino laborado debe estar inmerso dentro de la vigencia de la póliza.

Ahora bien, en la providencia recurrida se declaró una presunta solidaridad entre la sociedad **TRITURADOS Y PREFABRICADOS CY P S.A.S.** y la **SOCIEDAD IMPREGILO**, la cual no se materializó por cuanto su objeto social no es el mismo, ni existe identidad.

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.



Fabio Pérez Quesada
Abogado

Finalmente, insistimos en que en el evento de resultar sentencia condenatoria en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA que represento, esto debe hacerse a título de reembolso y no al pago directo del demandante conforme a las voces del Art. 164 del C.G.P.

Cordialmente,

FABIO PEREZ QUESADA
C.C. 4.949.355 de Villavieja
T.P. 39.816 del C.S. de la Judicatura.